

POR  
LA CIVDAD  
DE CHINCHILLA.

26

EN EL PLEYTO

Con el Concejo de la villa de Albazete, y el hon-  
rado Concejo de la Mesta.

Sobre  
LA DEHESA DE MELEDRIZ.

---

Impreso en Granada, por Francisco Heylan, impre-  
ssor de la Real Chancilleria. Año 1628.

arte  
etela

Y en el legudo, que por parte de los dichos Concejos no está prouada cosa alguna, que importe para excluyr el dicho derecho de propiedad y possession.

## ARTICULO I.

<sup>4</sup> **E**l primer titulo de que se vale la ciudad de Chinchilla para la propiedad de la dicha dehesa, es vna gracia y merced que hizo don Juan, hijo del serenissimo Infante don Manuel, Adelantado mayor de la frontera del Reyno de Murcia, a la dicha ciudad de Chinchilla en 12. de Febrero Era de 1372. por la qual le dio y concedio la dicha dehesa de Meledriz de vna legua en contorno, con limites, y amojonamiento señalado, para que pudiesse hazer della y en ella

ella a toda su voluntad, y a qualesquier ganados que en ella se hallaren de fuera de su termino, no auiendo entrado con su voluntad, los pueda prender y penar con las penas referidas en la escritura de merced: y manda al dicho Concejo, y a todos los demas, que la guárdense, y hagan guardar, de que otorgó el critura el dicho dia, mes, y año, por ante Fernan Martinez, sellada con su sello de cera colorada, cõsta del pleyto desde fol. 96. a la buelta, memorial, fol. i. in principio.

*Ponderase lo que se opone contra este titulo por  
parte de la villa de Albañete  
y confortes*

**C**ontra este titulo se opone loprime  
ro por parte de la dicha villa de Al-  
bañete y Concejo de la Mesta, que  
no se presenta el original, sino vn traslado de  
traslado: porque como consta de la relacion  
de la dicha escritura, del original della se cõ-  
pulsò vn traslado por Pedro Fernandez de la  
Mota escriuano publico de la dicha ciudad  
en seys de Otubre de 1390. años, donde da fe,  
que el escriuano y testigos vieron el original  
de donde se facò el traslado, y lo concerto, y  
queva cierto, y esta escritura se presentò en la  
Audiencia de Valladolid por Pedro Alonso  
de Velmonte en nombre del Concejo de la  
ciudad de Chinchilla para en guarda de su de-  
recho en 7. de Abril de 427. años por ante Iuã  
Rodriguez de Valladolid escriuano del Rey  
nues-

nuestro señor, y desta escritura así presenta-  
da en la dicha Audiencia de Valladolid se co-  
pulsó a pedimiento de Rodrigo de Albarra-  
cin procurador de la dicha ciudad, y con au-  
toridad de justicia por Sancho Martinez Gas-  
con, escriuano publico de Chinchilla en 19.  
de Mayo de 1487. años ante cinco testigos, y  
vno dellos escriuano publico, y para presen-  
tarla en este pleito se sacó del archiuo de la  
dicha ciudad, y se compulsó por Melchor de  
Tordesillas, y Francisco de Tarrega escriua-  
nos, por mandamiento del Juez inferior, y  
con citacion de las partes contrarias : con lo  
qual pretéden, q no á de hazer fè por la regla,  
*quod exemplatis instrumentis adhibenda non est*  
*fides, si non constat de ipso originali,* Authentica  
si quis in aliquo documentó, C. de ædendo,  
vbi tradūt DD.l.sancimus, C. de diuersis ref-  
criptis.

*Respueta a esta primera oposicion.*

**6** A Esta oposicion se responde. Lo pri-  
mero, que la dicha escritura de gra-  
cia y merced es antiquissima hecha  
en la Era de 1372. que fue el año del Nacimien-  
to de nuestro Señor Jesu Christo de 1354. des-  
de cuya fecha han passado 284. años, y el últi-  
mo traslado se compulsó el año de 487. que  
ha 141. años, con lo qual segun la comun opi-  
nion de todos viene a ser tiépo muy antiguo,  
*nam antiquum dicitur centum annorum,* Et ul-  
tra, secundum communem, de qualason, co-  
fil.

3

fil. 81. nu. 3. lib. 1. y sucede, que el traslado muy  
 antiguo haze fè, Iason, in d. Authēt. si quis in  
 aliquo documento, n. 5. vbi Decius, n. 24. idē  
 Decius, in c. dilecta, col. vlt. de confirmat. vti  
 li vel inutil. & conf. 445. nu. 68. Cagnol. in d.  
 Auth. si quis in aliquo, nu. 67. Craueta, conf.  
 411. n. 9. lib. 3. & in tract. de antiquit. temp. in 1.  
 particula, 3. partis principalis, n. 17. Socin. iun.  
 conf. 56. n. 22. lib. 2. D. Couarr. pract. quæst. c.  
 21. n. 6. vers. Sed & propter. Menoch. conf. 924.  
 n. 29. Misingerio, centuria 3. obseruat. 75. Ric  
 cio, collect. 185. prope finem, ibi: Item limita in  
 antiquis: y procede la conclusion, de que el  
 traslado que passa de 100. años haze fè, aunque  
 no se refieran en el las solemnidades necessa-  
 rias, etiam cessante possessione, & scientia & pa-  
 tientia partis de tali exemplo. Steha. Grat. discep.  
 forenſ. 2. p. c. 268. n. 10. Aymon, de antiquit. §.  
 vidimus, n. 18. vers. Cessante autem, D. Couar.  
 d. c. 21. n. 7. vers. Tertius casus, prope finem, ibi:  
*Imò erit necessaria antiquitas centum annorum,*  
*ut sine solemnitatum renuntiatione, adhibetur fi-*  
*des antiquo exemplo, &c.* Y es la razon, quia in  
 antiquis propter difficultatem probationis,  
 sufficiunt leuiores probationes, nec necessa-  
 rio exiguntur plene, l. penult. ff. de probat. c.  
 cum causam, extrā eod. c. veniens, in primo,  
 de testibus, vbi tradunt omnes, Socin. conf.  
 187. col. 6. vers. Secunda ratio, lib. 2. Dec. conf.  
 42. n. 2. Alexand. conf. 12. lib. 1. D. Couarr. d. c.  
 21. n. 6. vers. Sed & propter, ibi: *Quibus accedit ea*  
*ratio qua constat in antiquis, &c.* Steph. Grat.  
 d. c. 268. n. 52. donde en el nu. 53. lo amplia: ut

B

pro-

procedat etiam in casu in quo lex requireret plena  
& perfectam probationem, quia in antiquis suffi-  
ciet probatio coniecturalis, tanquam à iure appro-  
bata.

Segunda respuesta.

7 **L**O segundo se responde, que esta es-  
critura se presentó en el Audiencia  
de Valladolid, como se refiere en el  
nu. 5. y della se facó el vltimo traslado, con lo  
qual haze entera fè, vt per Bald. in d. Auth. si  
quis in aliquo, n. 5. Ancharr. cons. 41. n. 2. Gui-  
do Papæ, q. 471. Felin. in c. quoniam contra,  
n. 50. & ibi Dec. n. 5. extra de probat. Afflict.  
decis. 282. n. 6. Jacobº à sancto Georgio, in l. 2.  
ff. de fide instru. D. Couar. d. c. 21. n. 6. Meno.  
d. cons. 924. n. 27. Lo qual procede mas apre-  
tadamente estàdo, como está, facado el dicho  
traslado de verbo ad verbum, vt cum Alex.  
Iaf. Dec. Cagnol. & Mascard. Menoch. vbi  
proximè num. 31.

Tercera respuesta.

8 **L**O tercero se responde, que deste  
mismo priuilegio se haze relaciõ en  
otra escritura publica original, que  
contiene vna sentencia pronunciada por Die-  
go Gomez de Villanueva, Alcalde entrega-  
dor de Mestas y cañadas en siete de Junio de  
1402. años, que está en el pleyo desde la hoja  
110. á la buelta, memorial, fol. 1. vers. *Sepan quā  
tos:* donde dize, que pidio a los oficiales de la  
villa

4

villa de Chinchilla le diessen cinco, o seys hō  
bres que fuesen cō el a visitar las cañadas por  
donde passan los ganados, y los abre uaderos,  
y las dehesas de eruage, que ayen el dicho ter  
mino, vna de las quales es la quedizen de Me  
ledriz en el campo, que es amojonada por pri  
uilegio de don Iuā Manuel cuya fue la dicha  
villa: y otra, que es la que dizan de la fuente el  
alamo, amojonada con licencia de don Al  
fonso Marques que fue de Villena, y que vi  
stas las dichas cartas de priuilegios de los di  
chos señores don Juan, y don Alfonso, &c.  
Pronuncia la sentencia que se referira por se  
gundo titulo y fundamento, y esta enuncia  
cion por ser tan antigua de 226. años [que tan  
toshan passado desde el año de 402. en que se  
hizo] haze entera fe, y prueua el dicho priui  
legio, y bastaran solos cien años, Tiberi. De  
cian. conf. 32. tametsi putem dubia proposita, in 2.  
p. n. 90. vers. Item ē secundo respondeo, quod illa  
opinio communis, quæ requirit centum annos pro  
cedit ad inducendam plenam probationem. Car  
din. Thusc. tom. 8. litera V. concl. 81. verba enū  
ciatina, quæ dicantur, nu. 88. ibi: Extende quia  
verba quantumcunque enunciatiua in antiquis  
probant: donde despues de Tiberio Deciano  
alega a Iason, Alejandro, Abbad, Beroio, y  
Craueta.

9. ¶ Porcede la conclusion en este caso, cō  
mas fuerte razon, porq el dho Iuez mandó,  
que lo actuado en el dicho caso, y visita delas  
dhas dehesas, se reduxese a escritura publica  
ut in l. emancipatione, C. de fide instrumen  
torum,

torum, l. gesta, C. de reiudicata, glos. in §. fi.  
inst. de adoptionibus, verbo. *actis*, Guido Pa-  
pe, q. 616. n. i. ibi: *De actis, quæ fuerunt in iudi-  
cio, potest fieri publicum instrumentum*, y en efe-  
to se reduxo, y hizo escritura publica, que se  
otorgó por el mismo Juez, ante Gócalo Mu-  
ñoz escriuano publico de Chinchilla, y Juá-  
Lopez el Rojo, escriuano del Rey, y ante cin-  
co testigos: la qual firmó el mismo Juez desu  
nombre, y selló con su sello, y los dos escriua-  
nos la firmaron, y signaron, y siendo esta es-  
critura original, donde interuino tanta dem-  
nidad, tanto numero de escriuanos, y de tes-  
tigos, y la firma, y sello delluez, y estando en  
forma publica, tiene por si las dos presuncio-  
nes de derecho, vna que es valida solemne,  
y haze fe, no estando como no está prouada  
contra ella cosa alguna: y la otra, que lo en  
ella contenido es verdad, y passò assi, l. cum  
precibus, vbi glos. & DD. C. de probat. c.  
ad audientiam de præscript. l. 3, tit. 18. p. 3. &  
dicitur probatio probata, Baldo, in l. quoties  
in fi. C. de iudicijs, & in l. pupillus, C. de vsu  
cpcionibus, & in l. interst., C. de solutionib.,  
& conf. 37. nu. 4. lib. 1. Decio, conf. 36. num. 6.  
Cephalo, conf. 4. n. 19. Iason, in repetitione, l.  
admonendi, n. 154. ff. de iure iurando, Alcia-  
to, de præsumpt. 3. regula præsumpt. 12.

10 ¶ Lo qual se fortifica, cõ que como cõf-  
ta de la dha escritura, y instrumento el dicho  
Juez, pronunciò sentencia en que mádò guar-  
dar la dha dehesa de Meledriz, en virtud del  
dicho Priuilegio: Con lo qual, aunque vuie

5

rasido traslado el que se vuiera presentado ante el dicho Juez, se le auia de dar entera fe: *Nam quando super exemplo fuit iudicatum, & obseruatum; fides de inde semper ei prestanda est:* quemadmodum responderūt, Alexād. cōs. 101.n.11.versi. Fortificantur etiam prædicta, lib.7. Craueta,in cons.158. nu.1.& in cons.41. n.15.versi. Sexto respondeo. Parisius,in cons. 104.n.54.lib.1. Mascal. conclus.7II.nu.89.& eos referens, Menoc.dict. cons.924.n.33.

*Quarta respuesta.*

ii **L**O quarto se responde, que el dicho traslado a estado siempre guardado en el Archiuo de la ciudad de Chin cilla, de donde se compulsò para presentar en este pleyto con mandamiento del Iuez, y citacion de las partes contrarias, con lo qual concurriédo su grande antiguedad aunque fuera vna escritura particular, y no publica fiziera fe, etiam extra territorium pulchre Aymon, Craueta, cons. 274.num.6.ibi: *Ter tium hic concurrit ultra mortem notarij. & antiquitatem temporis, quia ista scriptura repertè sunt in archiuo publico ipsius monasterij: quo casio scriptura etiam omnino priuata inuēta in tali archiuo videtur omnino prouare.* l. census, ff. de probat. authentica ad hæc, C. defide instrumentorum, cap. ad audientiam, ubilatè, scribentes, de prescript. & licet scriptura archiuij non videatur probare extra territorium in quo archiuum sit, tamen negari non potest, quim ipsum archiuum

C

muf-

*multum operetur. Y con Osasco, decif. Pedamontana, 69. nu. 6. el Cardinal. Tusch. tom. I. littera; A. cōclus. 486. Archiuim publicum & eius scripture, quando probent, n. 10.*

Quinta respuesta.

12 **L**o quinto, se responde, que concurrendo, como concurren tantas circunstancias, y conjecturas de verisimilitud en la dicha escritura de gracia, y donación, haze entera fē aunque sea traslado, Alexand. dict. cons. 101. nu. II. lib. 7. Craueta, in consl. 4 II. nu. 15. Menoch. dict. consl. 924. n. 35. Riccio colectanea, 1897. 5. part. vers. *Limitasexto*, donde refiere algunas decisiones, Dom. Molina, lib. 3. cap. 13. num. 49. ibi : *Nos autem in casu contingenti, vidimus à supremo Castella Consilio prestitam bonorum maioratus possessiōnem, ex quodam exemplo primogenij antiquissimo, quod penes ultimum maioratus possessore inuentum fuit, & quod tanquam vera escritura maioratus fuit semper obseruatum, & cui etiamplura alia veritatis adminicula assistebat.*

*Ponderase otra objecion, que se opone contra el dicho Priuilegio.*

13 **C**o lo segundo se opone contra el dicho priuilegio, q'aūque estuuiera en forma probante, y hiziera entera fē, nofue bastante titulo para que se le adquiriesse derecho en propiedad dela dicha dehesa a la ciudad de Chinchilla,

chilla, porque don Iuan, hijo del Infante d<sup>o</sup> Manuel, que es quien lo cōcedio, no fue parte para podello hazer; ni se puede adehesar sin facultad Real, ut in l.i.tit.14.lib.3.recop. §: 8. & in l.8.& l. 14.tit.7.lib. 7.recop.& vtrobi que, suglosador Azeuedo.

*Respuesta a esta segunda obiección.*

14. ¶ Esta segunda objecion, se excluye lo primero, con q̄ en la escritura donde está inserta la sentencia del dicho Alcalde entregar dor, referida desde el nu.8. se haze relacion, que la ciudad de Chinchilla demas de la dicha merced, y priuilegio, presentó las confirmaciones de los señores Reyes, ibi: *E otro si, y vistas las dichas cartas, y priuilegios de los dichos señores don Iuan, e don Alfonso: e otro si vistas las confirmaciones, que el dicho Concejo ha y tiene de los Reyes passados, e del dicho señor Rey, que Dios mantenga: por las quales parece, que el dicho señor Rey confirma e aprueua, e ha por buenas, e por firmes todas las gracias, mercedes, e libertades que el dicho Concejo tiene, ya de los dichos señores, e manda que valan, e le sean guardadas en todo, segun que en ellas se contiene: y siendo enunciación de escritura tā antigua, que á que se hizo 226. años, prueua bastante mente las confirmaciones, que en ella se refiere, como queda prouado en el n.8. particularmente siendo sentencia antigua, donde se haze relacion de los autores, Paulo de Castro, conf. 76.n.2.tom.2.ibi: *Vel si sita antiqua, quod difficile, quasi impossibile**

*le sit reperire acta, Bald. in l. emācipatione, C.  
de fide instrumentorum, n. 3. ibi: Ulterius, qua  
ro si acta sunt perdita, & appareat per scripturam  
solum modo de sententia utrum credatur senten-  
tia? Breuiter aut sententia est multum antiqua,  
& statut sententia, quia iubatur tempore. Bart.  
in l. admonendi, ff. de iuri iurando, n. 44. ibi:  
Sicut dicimus de sententia antiquitus lata, quod  
valet licet non reperiatur acta, ut notatur  
per Innocentium, in cap. cum in iure extra de offi-  
cio delegati. Cādi. Tusch. tom. 7. litera S. cō-  
clus. 162. Sententia sine procesu, nō probat, & quā  
do secus, n. 11. ibi: Limita quando sententia esset, ita  
antiqua, quod quasi esset impossibile reperire acta,  
quia probat, &c.*

### *Segunda respuesta.*

15 ¶ Lo segundo se responde, q̄ desde q̄ se concedio el dicho priuilegio, que fue en la Era de 1372. y desde que se pronunciò la dicha sentencia, que fue el año de 402. se ha guardado inuiolablemente el dicho priuilegio y sentencia, la qual obseruacia tan antigua da fuerça y firmeza bastante a las dichas dos escrituras, Aymon Craueta, cons. 101. n. 4. dō de alega a Cino, Baldo, Iason, Romano, & cōf. 158. nu. 1. ubi quod instrumento non solemnni datur ple-  
na fides ex obseruantia subsecuta, Burgos de Paz cons. 15. n. 3. donde alega otros muchos, Rota apud Farinac. decis. 18. tom. 2. in nouissim. n. 1. ibi: Domini resoluerunt iura super quibus funda-  
ta est decisiō in hac causa facta sub die octauo Mar-

7

ij præsentis anni esse in forma probanti: nam quo  
ad priuilegium Innocentij Octauii, seu Alexandri  
Sexti, super quo stat principale fundamentum de-  
cisionis, cessat omne dubium stante obseruantia cē-  
tum annorum, & ultra, & de qua nunquam du-  
bitauit Rota, qua obseruantia etiam informi scri-  
pturæ dat robur, Bald. cons. 400. n. 5. lib. 4. Ay-  
mon, cons. 104. &c. Donde alega otros autores  
y decisiones Riccio, colectan. 2353. part. 6. Ob-  
seruantia dat robur scriptura etiam informi: dō-  
de tambien alega otras decisiones el señor dō  
Juan del Castillo, lib. 5. controu. iur. c. 93. §. 7.  
n. 3. Vbi quodcum scripturæ fuerunt antiquæ, &  
secundum earum tenorem obseruatum, non potest  
tractari, an fuerint solemnes vel non, Steph. Gra-  
tian. discept. tom. 5. c. 951. num. 8. & 9. fol. 429. vbi  
quod scriptura longo tempore obseruata, quamvis  
sit informis transit infidem veri, nec requiritur ob-  
seruantia præscripta, nec longissima cum sufficiat  
ita aliquando fuisse obseruatum. Donde alega a  
otros muchos Alejandro Ludouisio, decis.  
469. n. 5. vbi Oliuerius Beltraminus, litera B.  
in hac verba: Obseruantia tribuit robur scriptu-  
rae, etiam alias informi, Rota, decis. 18. sub n. 1. par.  
2. in recent. & decis. 703. sub n. 8. eadem cap. 2. in re-  
cent. & decis. 482. n. 6. & n. 11. par. 1. in recent. etiā  
si non constat de obseruantia scripturae in omnibus  
capitibus in ea contentis, Rot. decis. 569. in fin. par.  
4. in nouis. & etiam si obseruantia fuerit contra  
tertium, ut fuit dictum in Ferrariensi bonorum,  
seu palati, 21. Aprilis 1603. corā Cardinali Mil-  
lino.

16. ¶ Demodo, que la grande antiguedad  
D de

de la dicha sentencia, que ha que se pronuncio  
226. años, y la obseruancia inuiolable cada v-  
na por si dan fuerça a la escritura, para que de  
su enunciaciōn resulte prouanza bastante, de  
que el dicho priuilegio y merced fue confir-  
mado por los señores Reyes, y mas conluyē-  
temente concurriēdo ambas : *verba namque  
enunciatiua, etiam emissa propter aliud plene pro-  
bant quando simul concurrunt alia & coniecturæ, et  
præsumptiones: vt cū Romano, Craueta, Ale-  
xandro, Mascard. Afflict. Ruino, Grato, Ca-  
fanate, Cardin. Thusc. Cesar Bartio, & alijs,  
el señor don Iuá del Castillo, lib. 4. c. 46. n. 16.*

17 ¶ Con lo qual está hecha euidente de-  
mostracion, de que la merced y donacion he-  
cha por el dicho don Juan Manuel, Adelan-  
tado del Reyno de Murcia, juntamente con  
las dichas confirmaciones, que della hiziero  
los señores Reyes, es titulo legitimo y bastan-  
te para la propiedad de la dicha dehesa, y que  
está prouado legitimamente con las escritu-  
ras que quedan referidas, y con su grande an-  
tiguedad y obseruancia.

*Ponderase el segundo titulo que tiene la ciudad de  
Chinchilla para la propiedad de  
la dicha dehesa.*

18 ¶ El segundo titulo que tiene la ciudad  
de Chinchilla para la propiedad desta dehe-  
sa de Meledriz es la prescripció legitima cau-  
sada de la possession inmemorial que ha teni-  
do della: pues como cōsta de su prouanza, me-  
morial,

morial, fol. 10. atingo: en la segunda pregunta deponen muchos testigos de la dicha possession inmemorial, en forma concluyente, y en particular Christoual de Tordesillas, vecino de la dicha ciudad de Chinchilla de 70. años, y no le tocan, depone de 86. años de vista con primeras y segundas oydas, y Bartolome Sanchez Rico de 70. años; depone de 50. años de vista con las mismas primeras y segundas oydas: y Manuel Mellado de 67. años, cõ testa con ellos, y de vista de 50. años: y Juá de Molina de 72. años, depone de vista de 52. y primeras y segundas oydas: y Iuan de Luna de 70. años, depone de vista de 56. en la misma forma: y Iuan de Baylen Salas de 72. años depone de vista de 58. en la misma forma, y otros muchos testigos, que no se pusieron en el memorial por escusar prolixidad, todos los quales contestá, en que del dicho tiempo inmemorial a esta parte la dicha ciudad ha estado en possessiõ quieta y pacifica de la dicha dehesa, vedandola y acotandola, y arrendandola, y vsando della como de cosa suya propia, sin que los vnos, ni los otros ayan visto, ni oydo lo contrario: con lo qual está prouada la inmemorial, particularmente siendo los testigos tantos, que hazen el hecho notorio, aü que no dieran tan bastante razó, para lo qual bastaran diez, *quia totidem populum constituunt*, Gutierrez, practic. lib. 3. q. 16. nu. 123. Mascard, concl. 749. fama per quod testes probetur, nu. 21. Farinac. q. 47. n. 167. ubi multos conuocat.

19. *G* Aque no obstará pretéder, que la dicha

cha inmemorial se destruye con la presentación del dicho titulo, del qual consta el principio, y que antes del no posseyó la ciudad la dicha dehesa, porque la substancia y essencia de la inmemorial consiste en que no aya memoria de su principio, *vt in l.hociure, §.ductus aquæ, ff. de aqua quotidiana & stiua, l.2. §.idem Labeo ait, si in agro, ff. de aqua pluuiar arcenda.*

20 ¶ Porque siendo como es tan antiguo el dicho titulo, que desde su fecha han pasado 284. años, como queda aduertido en el n. 6. ha auido tiempo bastante, para que desde su data se aya podido introduzir prescripción inmemorial, y bastara que passara el hecho de cien años: *Non enim dici potest hodie memorialem stare, ex eo quod ultra centum annos aliquid prescriptioni contrarium factum fuerit cum vita, ac etiam hominum memoria solum per centum annos durare presumatur, l. an v̄sus fructus, ff. de v̄su fructu, l. fin. C. de sacrosanct. Ecclesijs: Ideoq; immemorialem præscriptionem, non excludi, ex eo, quod prouentur actus præscriptioni contrarij, qui ultra centum annos contingerunt, dixit Innocentius, in cap. venies, de verb. significat. lib. 6. num. 2. ubi inquit, quod præscriptio immemorialis excluditur, si prouetur, à centum annis citra, contrarium actum fuisse: secus autem si prouetur, ultracentum annos, vel à ducentum annis, citra id actum esse, ex hac namq; prouatione, non cessat, immemorialis præscriptionis autoritas. Yá Innocencio refiere, y sigue Speculator, in tit. de probat. §. I. nn. 28. Antonio de*

Buz

Butrio, in c. quid per nouale, colu. 5. de verb.  
significat. Joan Andres, in d. c. veniens, colu.  
1. de verb. significat. lib. 6. vbi etiam Dominicus,  
& Philipus Francus, Alexā. cōf. 16. n. 16.  
lib. 5. Aymon Craueta, de antiquitate, 4. p.  
c. materia ista singularitatis testiū, n. 40. el se-  
ñor Coua. in 2. p. regule possessor. §. 3. n. 7. vers.  
*Hinc falsum esse appareat.* Y es comun opinion,  
como refiere el señor Molina, lib. 2. c. 6. n. 61.  
versi. *Eum autem hic articulus, ibi: Hac opinio,*  
*quamvis communis sit, nec ab aliquo, quē hucusq;*  
*viderim improbata:* Y aunque en el mismo lu-  
gar duda della, por dos fundamentos que pô  
dera: luego inmediatamente afirma, que es  
opinion recibida, y practicada en los tribuna-  
les Supremos, ibi: *Histamen non obstantibus,*  
*hanc opinionem interdum apud Suprema Tribu-*  
*nalia receptam vidimus, ex scriptorum, qui illam*  
*probarunt auctoritate;* E*st hac præsertim ratio-*  
*ne, quod necessariū sit etiā in immemoriali præ-*  
*scriptione visus seu auditus contrarij, tēpus quoar-*  
*etare, ne impossibilis efficiatur eiusdem probatio,*  
*E>c.* Y corre sin dificultad, quādo el acto cō  
trario a la prescripcion, que se muestra, o pre  
tende mostrar con la escritura, o titulo, se cō  
padece con la misma prescripcion, y no la ex  
cluye absolutamente: como resuelue el mis-  
mo señor Molina vbi proxime, nu. 63. vers.  
*Non etiam huic opinioni, & num. 64. vers. Si ve-*  
*ro actus, o siendo el titulo de tal calidad, que*  
*puede causar justa causa de prescriuir, como*  
*afirma el señor Molina, dict. num. 64. vers. Si*  
*eius qualitatis sit titulus, cum sequenti in hæc*

verba: *Si vero titulus à centum annis ultra probe tur dicendum est ex hoc titulo non minui præscrip tionis immemorialis autoritatē, &c.* Lo qual se ajusta a nuestro caso; pues el dicho titulo en caso negado que fuera inualido, no es contrario a la prescripcion inmemorial, antes se compadece con ella, pues puede ser, que despues del dicho titulo se començasse a introducir la inmemorial, y en 284. años q̄ ha que se concedio el priuilegio se puede auer causa do, sin que se tenga memoria de su principio, y por si es bastante ad præstandam iustam cau sam præscribendi, como prouare en los numeros siguientes.

21 ¶ Y en caso que se tenga por mas cierta la contraria opinion, de que mostrandose titulo, del qual conste el verdadero principio, no puede auer prescripcion inmemorial, aū que la antiguedad del titulo passe de 200. años, como siente el señor Molina vbi proxime, vers. *Sed verius videtur.* Alomienos no se puede negar, que tendra fuerça de prescripcion centenaria, o quadragenaria con titulo, como aduirtio el mismo señor Molina, vbi proximè, n. 63. ibi: *Quod scilicet hac præscriptio in vim immemorialis valere nō possit, valeuit tamē tanquam præscriptio centenaria, vel quadragena riacum titulo.* Y en este caso ha interuenido titulo legitimo para inducir la prescripcion, y possession de mucho mas de 40. años, el titulo nace de la sentencia que pronuncio el dicho Alcalde entregador referida en el nu. 14. nā sententia iudicis præbet iustam causam præ cri-

cribendi, vt in l. Pomponius, §. si iusu, ff. de ac  
quirend. posses. vbi Bart. & cæteri scribentes,  
Balb. de prescript. in 2. p. 3. principalis, q. ii. per  
totam, pagina mihi 99. in paruis: *vbi quod sen-*  
*tentia etiam nulla præbet iustum titulum præscri-*  
*bendi, dummodo quis ignoret eam nullam,* & sit  
in bona fide, ex glossa magna ultra medium, in  
cap. si Sacerdotes. 16. q. 3. Bald. in l. i. C. de fur  
tis & seruo corrupto, n. 23. ibi: *Et idem in sentē*  
*tia, & præscriptione, qui cum sententia, possit es-*  
*se causa præscriptionis, ergo non sunt contraria.* Y  
tâbien ay possession de mas de 40. años, pues  
todos los testigos referidos en el n. 18. conteſ-  
tan en la possession de mas de 50. años de viſ-  
ta, y ſucede, que esta prescripcion de 40. años  
con titulo tiene la misma fuerça que vna in-  
memorial, ex c. cum personæ, §. quod si tales  
de priuilegijs, lib. 6. *vbi ad probandam exemp-*  
*tionem ab ordinario, in qua ius communere ſiſtit*  
*præribenti, & per consequens requiritur tempus*  
*immemoriale, ſufficit præscriptio quadraginta an-*  
*norum cum titulo, & in c. i. iuncta gl. verbo, legi*  
*time, de præscript. lib. 6. per que iura id cœſue-*  
*runt Archidiaconus, Ioannes Andreas, Do-*  
*minic. Franc. & communiter scribētes, in d.*  
*c. cum personæ, & scribentes etiam commu-*  
*niter, in d. c. i. & in l. fin. C. de fundis patrim.*  
*lib. 10. con otros muchos que refiere el ſeñor*  
*Molina, d. lib. 2. c. 6. n. 52. donde lo comprue-*  
*ua con leyes del Reyno en materia de preſ-*  
*cripción de jurisdiccion.*

22 *¶* Rursus, tambien fue titulo habil para  
causar la prescripcion, la merced y priuilegio

con-

concedido por don Juan Manuel, hijo del In-  
fante don Manuel, referida en el n.4. en caso  
que no fueran ciertas las confirmaciones de  
los señores Reyes, de que haze mēcion la sen-  
tencia referida en el n.14. pues con ella pudo  
la ciudad de Chinchilla creer justamente, que  
estaua confirmada, siendo como fue asserciō  
de vn Juez, la qual pudo y deuio creer la ciu-  
dad, quia iustissimus error causatur ex asser-  
tione proui, & honesti viri, vt per Balbum;  
in l. Celsus, ff. de usucaptionibus, n.45. pag. mi  
hi 613. in paruis, ibi: *Et ultra Bartolum, & Bal-  
dum, & Angelum, in d.l. super longi: addo, quod  
iustissimus error causari potest alio modo, videli-  
cet, ex assertione, probi, & honesti viri, secundum  
Baldum, &c.* Y el error justissimo de hecho  
no impide la prescripcion, imo, que aunque  
sea error de derecho, si está mezclado con e-  
rror de hecho, es suficiente para causarla, vt  
per eundem Balb. in d.l. Celsus, n.22. ibi: *Sex-  
to limitatur predicta conclusio, vt non procedat  
quando error iuris esset mixtus cum errore facti,  
quia tunc est sufficiens ad prescriptionem propter  
mixturam ubi solus error iuris de per se non suffi-  
ceret, per text. in l. si vir uxori, cum gl. & ibi notat  
Bart. infra, de usucacione pro donato, &c.* Y asi  
no se puede dudar, que la dicha merced junta-  
mente con la opinion, de que está confirma-  
da por los señores Reyes, que viene a ser vn  
error de mero hecho causado de tan justa cau-  
sa, y concurriendo tan grande antiguedad, y  
la opinion comun de que el titulo es valido,  
quia fama & rumor etiam falsus, inducūtiux-

tam

tam causam credendi, ut per Balb. in d. l. Cel  
sus, n. 42. ibi: *Amplia prædictam cōclusionem, vt  
procedat etiā si subsit solus rumor, quia nedum fa  
ma, sed rumor etiam falsus inducit iustam cau  
sam credendi, ita probat text. notabilis, in d. l. s. in  
princ. & ibi notant Bart. Imola, & DD. supra hæ  
redibus instituend. &c.*) viene a ser justo título  
para causar prescripción.

23. ¶ Y cōcurriendo como concurren pos  
session de mas de 200. años prouada legítima  
mente, scilicet, por las escrituras y instrumen  
tos que están presentados, que son la misma  
sentencia del Alcalde entregador de Mestas  
y cañadas referida en el nu. 14. por la qual cō  
sta, que el año de 402. la ciudad tenía y posse  
ya la dicha dehesa, que ha 226. años, y los tes  
timonios de los arrendamientos y pregones,  
y cargo de la réta de la dehesa hecho a los ma  
yordomos de propios, y arrendamientos de  
la misma dehesa, que corren desde el año de  
541. memorial, fol. 4. desde el principio, pues  
por los arrendamientos, y cobrança de la ré  
ta, o pension, se prueva legitimamente la pos  
session, Mascard. de probat. concl. 1186. *an per  
locationem probetur possessio, nu. 3. ibi: Primo loco  
limitabis conclusionem, vt non procedat quando  
cum instrumento locationis facte, probatur etiam  
factam esse solutionem conuentæ pensionis, nam il  
lis duobus concurrentibus probatur possessio,* &c.  
Donde lo comprueba cō muchos fundame  
tos y autoridades, y no solo contra el arren  
dador, sino cōtra cualquier otro tercero que  
no posea, como tiene el mismo Mascard. vbi

supra nu.10.ibi: Secundo limitationem declarauis, & ampliauis, ut etiam procedat contraterrium, qui non possidet, nam, & in eum non possidentem, instrumentum locationis probat, ut late tuetur Raynus, &c. Lo qual procede mas a-  
pretadamente quando se hallá muchos arre-  
damientos, quia tunc ex his solis possessio pro-  
batur: como afirma el mismo Mascardo, nu.  
ii. y cõ mas fuerte razon, siendo los arrenda-  
mientos antiguos, como afirma en el nu.12. y  
particularmente concurriendo como con-  
currentatos administriculos como aduierte en  
el n.16. todo lo qual cõcurre en este caso, que  
los arrendamientos son muy antiguos: que  
el primero que consta por testimonios á 87.  
años, y desde entonces han ydo corriendo ca-  
si continuamente, y han sido muchas veces  
arrendadores vezinos de la villa de Albaze-  
te, y en particular año de 554. lo fue Alonso  
Benitez, y el de 558. Pedro Sanchez, ambos  
vezinos de Albazete, y Gaspar de Cantos ve-  
zino de la misma villa el año de 624. pido la  
quarta parte, por tener su casa y heredad den-  
tro de la misma dehesa, memorial, fol.4.

24. Y en el tiempo intermedio que huuo  
desde el año de 402. hasta el de 541. se presu-  
me tambien auer posseydo: *Quia probatis ex-  
trimitatibus media præsumuntur, & continuatio  
possessionis.* Joan. Garc. glo.12. á n.33. vbi multis  
comprobat: de lo qual nace, que concurrien-  
do titulo habil y legitimo, para causar pres-  
cripcion y possession tâ antigua, que passa de  
200. años prouada con los dichos instrumen-  
tos,

tos, viene a causar se vna prescripció, mucho mas fuerte que centenaria, y bastara contra la Iglesia Romana, aūque resistiera la presuncion de derecho, vt in cap. si diligent, de prescript. vbi gl. fin. verb. *iustus titulus*, & DD. cōmuniter, y contra qualquiera Principe, no reconociente superior, Alex. cons. 84. in causa vertente, nu. 2. lib. i. vbi dicit communem, & apostilla, in verbo, *Principem*, dat concordantes Card. Thusc. tom. 6. litera P. cōcl. 553. *Prescriptio centenaria quando necessaria*, á nu. ii. vbi alios conuocat: y assi con mas fuerte razon se ria bastante contra la villa de Albazete, y el Concejo de la Mesta, en caso que fuera necesaria prescripcion, y no son incompatibles la prescripcion, y el dicho priuilegio, antes puden cōcurrir, vt per Bald. in d. l. i. C. de furtis & seruo corrupto, n. 23.

25. ¶ Viene a parar el discurso, en que la ciudad de Chinchilla tiene titulo legitimo para la dicha dehesa de Meledriz, que es la merced y priuilegio del dicho don Juan, hijo del serenissimo Infante don Manuel, Adelantado mayor de la frontera del Reyno de Murcia referida en el n. 4. y confirmada por los señores Reyes, que fue bastante por si solo, parar dar la propiedad de la dicha dehesa a la ciudad; y en caso que esto padeciera alguna duda, fuera titulo habil para causar prescripció, y concurriendo con el dicho titulo possessió de mas de 200. años, prouada con instrumētos publicos, se viene a causar vna prescripció mucho mayor que cētenaria, que bastara cōtra

tra el Pontifice, y cōtra qualquiera Príncipe; no reconociente superior: y tambien concurre possession de mas de 50. años prouada cō testigos de vista, que con el dicho titulo, y el que se causa de la sentencia del Alcalde entre gador, viene a ser tan fuerte como vna inmemorial, y obra los mismos efectos, pues concurriendo las dichas calidades se puede prescribir todo aquello a que resiste el derecho, y exabundanti, tambien està prouada la inmemorial en la forma referida desde el n. 18. y asì no se puede dudar de q la ciudad tiene prouada concluyentemente su intencion en quanto a la propiedad y possession de la dicha dehesa.

26. ¶ Lo qual se apoya y fortifica, conque la misma ciudad recibiendo a censo 6JJ. duca dos de vn vezino de la villa de Albazete por el año de 571. que á 59. años en virtud de cedula de su Magestad lo impuso sobre la dicha dehesa de Meledriz, como propio de la dicha ciudad, memor. fol. 6. vers. *Laciudad de Chinchilla*, ibi: *Y assimismo presentò traslado de una cedula*: de lo qual nacen dos cosas. La primera, que no pudiera la ciudad hipotecar la dicha dehesa al dicho censo si no fuera suya, vt in l. 7. tit. 13. p. 5. y la segunda, que el vezino de la villa de Albazete no diera su dinero, ni impusiera el céso sobre la dicha dehesa, sino fuera de la ciudad: ni es verisimil, que para caso tan graue como imponer 6JJ. ducados a censo, el vezinode Albazete dexara de aueriguar y ajustar, si la dicha dehesa era propio de la dicha ciudad.

Tam-

13

27 **G**Tambien se apoya y satisfaçé cō las ordenanças hechas por la dicha ciudad el año de 590. donde haziendo mención de sus dehesas, nombra la primera la dehesa de Meledriz , las quales se confirmaron por el señor Rey dō Felipe Segundo, memorial, fol.3. vers. *Año de 590.* pues no es verisimil, que si no fuera suya la dicha dehesa, hiziera ordenanças para su guarda y custodia, y impusiera penas: *Nam cur a custodia pertinet ad eum, qui rei fructus percipit:* Avenida, de exequend. mand. i.p.c.i.nu.17. vers. *Et ibi notat de illa quastione, in fi. ni que se confirmara por el señor Rey don Felipe Segundo, ni se dexaran de contradezir por la villa de Albazete, si la dehesa no fuera de la ciudad: conque estaprouado concluyentemente todo el assunto del primer articulo, scilicet, la propiedad y posseſſiō que tiene y ha tenido la ciudad de la dha dehesa.*

## ARTICULO II.

28 **G**Para mostrar con mas claridad y euidecia, que por parte de los concejos de la Mesta y villa de Albazete no está prouada cosa alguna que importe para excluyr el derecho de propiedad y possession, que la ciudad de Chinchi lla tiene de ladicha dehesa, yré discurriendo en particular por cada uno de los fundamentos cōtrarios, y respondiendo a ellos.

*Refiereſe el primero fundamento de la villa  
de Albazete.*

29 **G**El primero fundamento conque la villa de Albazete pretende excluyr el derecho de

la ciudadde Chinchilla, es el priuilegio del nue  
uo ensancho de su termino, que le concedio el  
señor Rey don Felipe Segundo el año de 569.  
por el qual le hizo merced de ensanchar le dos  
leguas de jurisdiccion en los terminos de la ciu  
dad de Chinchilla por 16 JJ. ducados conque sir  
uió a su Magestad: y aunque se contradixo por  
la ciudad de Chinchilla, vltimamente se conui  
nieron en que la ciudad de Chinchilla sirvio a  
su Magestad con 12 JJ. ducados, y Albazete con  
8 JJ. y se limitò algo la merced y priuilegio , y se  
cometio la ejecucion a Diego de Zuaço , el  
qual amojonò el ensancho , y quedò compre  
hendida la dicha dehesa dentro del, sin que por  
parte de la ciudad de Chinchilla se hiziese co  
tradicion particular en razon de la dicha dehe  
sa, que quedaua inclusa en el nuevo ensancho:  
de lo qual pretende inferir la villa de Albazete,  
que aquella parte de termino dōnde estaua la de  
hesa quedò por suya en virtud del dicho priui  
legio, y que pues Chinchilla en la contradicciō  
no alegò en particular, que tenia en el la dicha  
dehesa, es argumento de que no vsaua della, cō  
sta del memor. fol.3. versi. Año de 569. con el si  
guiente.

*Respuesta a este primero fundamento.*

30. ¶ La primera parte deste primero funda  
mento, scilicet, que por auerse concedido a la  
villa de Albazete el dicho ensancho en q̄ que  
dò incluso el sitio de la dehesa de Meledriz que  
dò por suyo todo aquel termino; sin q̄ a la ciu  
dad le quedasse derecho en la dehesa , se ex  
cluyé con facilidad, cōque a la dicha villa de Al  
bazete tan solamente se le concedio la jurisdi  
cion

ción de aquella parte de término, como consta  
del priuilegio, memor. d. fol. 3. vers. Año de 569.  
ibi: *El señor Rey don Felipe Segundo concedio un priuilegio a la villa de Albazete, por el qual le haze merced de ensancharle dos leguas de jurisdiccion de los terminos de la ciudad de Chinchilla, &c.* Y es cosa distinta la jurisdicció de la propiedad de la dicha heresa, la qual no se concedio cōcedida la jurisdiccion, ni se pudiera conceder nisi ex causa publice utilitatis, y dandole competente satisfacion a la ciudad, Paul. de Castr. conf. 57. n. 2. lib. 2. ibi:  
*Et ista stant simul, quod illi habeant jurisdictionem super dicto mente, & tamen dominium, & proprietas in totum, vel pro parte sit hominum dezerrada: ut patet in Imperatore, qui dicitur dominus mundi quantum ad jurisdictionem, l. deprecationis, ff. ad l. Rodium deictu, non tamen quantum ad proprietatem singularium rerum: imo ille pertinent ad singulares personas quibus Imperator non potest asperre, nisi ex causa publicae utilitatis, l. item si verberatum, §. i. ff. de rei vendicatio. l. Lucius, ff. de euictione.* Y assi es la regla, quod vendito, vel alias concessso castro cum pertinentijs, vel simili concessione generali, proprietas bonorum particularium, tanquam quid diuersum non continetur. Alexand. post Ioan. de Imol. in l. 2. in princ. n. 25. ff. de acquir. pos. & cōf. 222. n. 6. lib. 6. & conf. 14. abude, in fin. lib. 7. vbi quod neque datur titulus ad prescribendū bona particularia, las. in l. fi. n. 7. ff. de constit. Principū, Oldrald. cons. 176. in fi. cō otros muchos que refiere el Card. Thusc. to. i. lit. C. cōcl. 122. Castro vendito quid sit venditum, an etiam iurisdictione, & bona particularia vel non? a n. i. & to. 4. litera Y. concl. 559. Jurisdictione concessa, nō veniunt bona

*boni particularia, an etiā i. Y es cosa cierta, que las dehesas, y demás bienes que son propios de la ciudad se reputan por bienes particulares, vt in l. 10. tit. 28. p. 3. y assi no se puede dudar, que sin embargo del dicho priuilegio se le quedó a la ciudad la propiedad y possessiō de su dehesa.*

31. ¶ *Y en quanto a la segunda parte del dho fundamēto, scilicet, que por no auer la ciudad en la contradicion que hizo especificado y protestado, que la dicha su dehesa quedaua en el termino de Albazete, dio a entēder que no usava della, ni la posseia; tampoco es de consideracion, y se excluye, lo primero, conque no prejudicandose, como no se podia prejudicar a la dicha ciudad por el priuilegio del ensancho en la propiedad y possession de la dicha su dehesa, como queda prouado en el n. 30. no tuuo necesidad de hazer la dicha contradicion, y aunque callasse, no se prejudicò en su derecho, ex l. sicut, §. non videtur, ff. quibus modis pignus vel hipoteca soluitur, vbiper scribentes communiter Roman. conf. 240. circa primum, n. 8. ibi: Cū igitur huiusmodi nominatio de se dicto prouiso praeiudicium non afferret per prædicta, igitur est cōsequēs, vt taciturnitas dicti prouisi circa id sibi non noceat: est enim regula, quod cum in iure ad me pertinente, aliquis actus fit qui ex sui natura mihi non præiudicat: tunc taciturnitas mea mihi non præiudicat, ¶ huius est ratio, quia frustra contradicerent, ex quo quamvis ille fiat, nihilominus ius meum nō tollitur, immo semper, ¶ ubiq; duret, hic est tex. in l. sicut, §. nō videtur, ¶ c. Donde alega otros fundamentos: y lo mismo dixo Paulo de Castro, conf. 73. lib. 1. nu. 2. vers. Cum ergo appositiō dicti oneris. Card. Thusc.*

Thusc. tom. 6. litera P. cōcl. 939. Protestatio quā  
do necessaria vel non, n. 23.

32. ¶ Lo segundo se excluye con la euidēcia  
del hecho, que consta del processo, pues el di-  
cho priuilegio del nueuo ensancho se cōcedio  
el dicho año de 569. y por el año de 541. hasta el  
de 555. y el de 558. hasta el de 564. y desde el de  
566. hasta el de 571. donde se incluye el mismo  
año en que se concedio el priuilegio, la ciudad  
arrendaua la dicha dehesa, y hazia cargo del a-  
rrendamiento a los mayordomos, y fue conti-  
nuando los arrendamientos hasta que se comē-  
ço este pleyto, memor. fol. 4. y assi es cosa eui-  
dente, que al tiempo de la concession del priui-  
legio la ciudad posseia la dehesa, pues por tan-  
tos arrendamientos se prueua la possession, co-  
mo queda prouado en el n. 23. y esta se ha conti-  
nuado siempre hasta que se comenzó el pley-  
to, por querella del Fiscal de la Mesta dada con-  
tra el concejo de la ciudad de Chinchilla el año  
de 625. donde se le confiesa a la dicha ciudad la  
possession, memorial, fol. 4. vers. *Esto presupues-  
to, ibi: Porque siendo los prados de Albazete termi-  
no de la dicha villa pasto, y aprouechamiento comū  
de los ganados de la cabaña Real, y de los vezinos de  
la ciudad y villa: sin titulo, causa, ni razon ha acota-  
do, y hecho nueva dehesa los dichos prados, y no consie-  
te que entren a pastar en ella, y lleuan, y han llevado  
muchas penas a personas particulares que han entra-  
do a pastar con sus ganados: y no solo se cōfessò la  
dicha possession en la dicha peticion, lo qual es  
prouanca bastante della, ad l. cum precum, C.  
de liberali causa: pero se prouò cō testigos por  
parte del mismo cōcejo de la Mesta, memorial*

d.fol.4.vers.Dada informacion, que por ser contra producentem hæzen enter a prouanca, vt in l.si quis testibus,C.de testibus,vbi notatur, y la pone por regla Farinacio de testibus,q.62.limiat.10.n.2ii.&q.68.¶.2.n.75.in fi. vbi quod procedit etiam contra Curiam: conque queda bastamente deshecho este primero fundamento.

Refiere se el 2.fundamento de los concejos de la villa de Mesta, y villa de Albazete.

33. ¶ El segundo fundamento pretenden deduzir los dichos concejos de lo articulado y provado en la tercera pregunta del interrogatorio de la villa de Albazete, memor.fol.7. dode por su parte se articula, que la villa de Albazete y sus vezinos desde el dicho nuevo ensancho, y antes, siédo termino de la dicha ciudad, por ser los terminos comunes han gozado de los pastos de los dichos prados de Meledriz pastando los consus ganados con sciencia de la dicha ciudad, y prosiguen articulado la inmemorial vista de mas de 40.años, y primeras y segundas oydas, la qual parece está prouada con los testigos que se refieren en el mismo memorial hasta la foja 9.

Respuesta a este 2.fundamento.

34. ¶ Este 2.fundamento se excluye. Lo primero, conque ni la pregunta está cõcluyente, ni los testigos deponen concluyentemente, porque el pleyto es sobre la dehesa de Meledriz, y prados de san Jorge, inclusa dentro de los limites y mojones referidos en el priuilegio, que comienzan desde Meledriz, donde ay vn mojon de piedra estante, y se cõtinua por la fenda que

vā a Matillas, y el camino de salobral, que vaa Albazete hasta el poço del salobral, y de allia charco redondo, como consta del priuilegio, y de la prouança de la ciudad de Chinchilla, que se ponderará luego. Y en la dicha 3. pregūta de la villa de Albazete, se articula, y pretende pro uar el pasto comun de los prados de Meledriz, como della consta: y los testigos dizen en con formidad de la pregūta, sin declarar el sitio, ni los limites, ni mojones por donde se pueda aju star, que es el mismo de la dehesa de Meledriz, y prados de san Jorge sobre que se litiga: con lo qual el articulo y la prouançaviene a estar equi uoca, y no puede excluir la pretensiō de la ciudat, pues puede ser juntamente verdad, que los prados de Meledriz sean pasto comun en con formidad del articulo de Albazete, y de su prouançā, y que la dehesa de Meledriz, y prados de san Jorge sea propia de la ciudad de Chinchilla en que los vezinos de Albazete no tēgan apro uechamiento, ni pasto comun, quia non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse, ex l. neque natales, C. de probat. l. nō hoc, C. vnde cognati, y assi sin embargo de la dicha prouança se queda firme el intento de la ciudad.

*Segunda respuesta a este 2. fundamento.*

35. *J*Lo 2. se responde, que aunque el articulo estuiiera formado concluyentemente, y los testigos presentados por parte de la villa de Albazete, depusieran tambien concluyentemente, taliter, que por su parte estuiera prouada legitimamente su intencion; adhuc, se admitiera prouanca contraria, ex l. optimam, C. de contrah. & commit. stipulat. c. ex tenore, c. series,

ex-

extra de testibus, glo. in c. ad nostram extra de  
probat. y alli Abad Panormitano , y Decio , y  
Farinac. de testib. q. 66. n. 335. col. mihi 274. Mas  
card. concl. 935. n. 26. porque no ay hecho hu-  
mano prouado con testigos, en que moralmē-  
te no pueda ser lo contrario verdad , y es cosa  
evidente, que por parte de la ciudad de Chinchilla está prouado lo contrario de lo que pre-  
tende la villa de Albazete con prouança supe-  
rior.

36. ¶ Para lo qual se ha de aduertir, q por par-  
te de la ciudad de Chinchilla , se pretende, que  
tiene propiedad, y possession dela dha dehesa  
y la ha tenido continua, hasta que se comenzó  
el pleyto, y por parte de la villa de Albazete, se  
pretende, que tiene propiedad, y possession  
del pasto comun del mismo sitio, y assi las pretē-  
siones son ex diametro cōtrarias: pues el domi-  
nio de vna misma cosa, no puede estar en dos  
personas diferentes, in solidum ex l. sicut certo,  
¶ si duobus vehiculum, ff. cōmodati: ni tāpo-  
co la possession, ex l. possideri, ¶ ècōtrario, ff.  
de adquirend. possel. v biglos. & DD. cōmuni-  
ter. Y assi necessariamente se áde confessar, que  
la vna de las dos partes, es la q ha tenido la pro-  
piedad, y possession dela dha dehesa.

37. ¶ De lo qual nace, q la prouança hecha por  
parte de la ciudad de Chinchilla, es cōtraria ex  
diametro, a lo articulado, y pretendido prouar  
por parte de la villa de Albazete, en la 3. pregū-  
ta, que queda referida: nam cōtraria sunt, quæ  
sic se habēt, vt veritas vnius, nō possit stare, cū  
veritate alterius: como dice Baldo, en la l. scrip-  
ture. C. defide instrumentorū, vel quorū vnū  
necef-

necessitatem esse verum, & alterū falsū: como dixo el misino, en la l. I. C. de furtis, lo qual se ajusta a este caso: pues no puede ser juntamente verdad, que tenga como tiene la propiedad, y possessiō desta dehesa la cindan de Chinchilla, tiniendola acotada, y vedada dentro de los dichos limites, y mojones, y vedandolo a los vecinos de Albazete, y a los demas, y arrendādola para sus proprios; y que los vecinos de la villa de Albazete tengan pasto comun en ella, y assi la mas fuerte destas prouaças, á de excluyr a la otra, y deshazella, como sino estuuisse en el pleyto, ex l. ob carmen, §. fi. ff. de testibus, c. in nostra, extra eod. Bart. in l. admonēdi, ff. de iure iurando, n. 50. donde afirma, que es comun sentencia de Legistas, y Canonistas, Aymon, de antiquitate lectione, propositum nostrum principale, n. 35. pag. michi, 23. ibi: *Quia probatio potentior confundit minus potentem*, l. 40. tit. 16. p. 3. & vtrobiq; glos. & DD. y si ambas prouaças fuessen, y guales se excluyen ad inuicem, la vna a la otra: quia apari non datur victoria, l. nō solum, §. de vno, ff. de ritu nuptiarum, & cum altera, alteri, non preponderet, remanet factū simplex, abstractum, ab omni probatione, & præsumptione. Baldo, in l. non ignorat. C. de ijs, qui acūssare non poss. nu. 5.

38. *¶* Y q̄ la prouaça de la ciudad sea superior, patet ad sensum, pues por parte de la ciudad se muestrā titulos de su possession, que son los referidos en el primer articulo, y por parte de la villa de Albazete, no se á mostrado titulo alguno: de lo qual nace, que aunque las prouaças en todo lo demas fueran y guales, auia de vēcer

*Pinstatio supervici unum  
funit minus periret.*

la ciudad, Menoch. de retinend. possess. reme-  
dio 3. n. 733. ibi: *Decim⁹ est casus, cū utriusq; proba-*  
*tiones aquales sunt, & uterq; etiam probabit pos-*  
*sessionem & qualis temporis: sed unus probat titulum*  
*alter vero non: tunc iustum titulum ostendens, opti-*  
*net: ita uno onē scribunt omnes, uti Bartolus, &c.*  
Donde por casi vna columna refiere otras mu-  
chas autoridades, y fundamentos.

39 *¶ Prēterea, demas del titulo, es superior la*  
*prouança de la ciudad: porque cōsta su posses-*  
*sion de instrumentos muy antiguos, que son la*  
*sentencia del Alcalde entregador, que á que se*  
*pronuncio. 226, año s, y los pregones, y arren-*  
*damientos de la dicha dehesa, y cargo a los ma-*  
*yordomos de la rēta della, que consta por testi-*  
*mientos auer corrido, desde el año de 541. y jun-*  
*tamente, esta Prouada la possession con testi-*  
*gos, que concluyen la inmemorial, y quādo en*  
*hechos antiguos, con los testigos concurren ins-*  
*trumentos, hazen el hecho notorio, y euiden-*  
*te, Juān Gart. de nobilitate, glos. 18. §. i. n. 12. ibi:*  
*Sed tamē aduerte aliqua, circa receptam sententiā*  
*maxime necessaria, & ad eam rem, quātractamus:*  
*quod si cum fama, & auditu concurrant instrumen-*  
*ta publica, & authentica monumenta, aut historia,*  
*quod ex fama, & auditu iunctis his adminiculis, re-*  
*sultat notorium, &c.* Dō delofunda cō muchas  
autoridades, y aūq; la prouança de testigos de Al-  
bazete, se tenga por ygual, con la prouança de  
testigos de Chinchilla, que no lo es, como pro-  
uaré luego; la de Chinchilla, excede a la de Al-  
bazete, en quanto está prouada juntamente la  
possession, con instrumentos, y escrituras, que  
por si solas, en quanto a la antiguedad de la pos-  
session,

ſeffion vencieran la prouança de testigos. l. vi-  
timam, C. de contrahend. & cōmitend. stipula-  
tione, ibi: *Et melius quidē ſi p e r s c r i p t u r ā, v b i g l o s.*  
verbo, & *melius*, quanto mas juntas con la pro-  
uança de testigos.

40. ¶ Præterea, por parte de la villa de Alba-  
zete, tan ſolamente está prouada poſſeſſion de  
40. años poco mas amenos coſtigos de vista,  
y en quanto a esto, es ygual, y aun ſuperior: la  
prouança de la ciudad, que tābién tiene proua-  
da la poſſeſſion demas de 50. años, con testigos  
de vista, y con los dichos instrumētos, y eſcritu-  
ras, tiene prouada poſſeſſiō demas de 200. años  
como queda aduertido en el primer articulo, y  
ſucede otra regla, que á de vēcer neceſſariamente  
te el que prueua mas antigua poſſeſſion, aūque  
las prouaças en lo demas fueren yguales, Me-  
noch. vbi ſupra, n. 725. ibi: *S e p t i m u s e s t c a ſ u s, c u m*  
*p r o b a t i o n e s o m n e s & q u a l e s ſ u n t, tā n u m e r o, q u a m*  
*d i g n i t a t e, t u n c ſ i v n u s p r o b a t ſ u a p o ſ ſ e ſ i o n e m e f f e a n*  
*t i q u i o r ē i l l a a d u e r ſ a r i j o p t i n e b i t, i t a B a l d u s, i n ſ u a*  
*d i ſ b u t a a c u ſ a t u s d e v i t u r b a t i u a, c o l u m. v l t i. v e r ſ i.*  
*S e c u n d o m o d o, B a r t o l u s, i n l. ſ i d u o, i n p r i n c i p i o, n. 4*  
*v e r ſ i. S i v e r o t e ſ t e ſ e ſ f. v t i p o ſ ſ i d e t, i d e m i n c o n ſ . 1 2 1.*  
*i n q. D. C i o l i, a d f i n. l i b. I. A n c h a r r. c o n ſ . 8 6 9. & 5 0 5.*  
*vbi A l e x. c o n ſ . 3 3. i n f i. & c o n ſ . 7 6. c o l. I. l i b. 3. & c o n ſ .*  
*8 8. n. 9. l i b. 5. & c. D ó d e a l e g a o t r o s m u c h o s f u n-*  
*d a m e n t o s, y c o n c l u y e: & e f r a t i o q u o d e x q u o*  
*d u o i n ſ o l i d u m p o ſ ſ i d e r e e o d e m t e m p o r e n ó n p o ſ ſ u n t*  
*(l. 3. §. e x c o n t r a r i o, f f. d e a d q u i r e n d. p o ſ ſ e s.) r e c ē t i o r*  
*i l l a p o ſ ſ e ſ i o c l a d e ſ t i n a p r a ſ ſ u m i t u r, d. c. l i c ē t c a u ſ a m,*  
*d e p r o b a t. & c. E t t a n d e m, aūque parece, que e n*  
*e l n u m e r o d e l o s t e ſ t i g o s n o e x c e d e l a p r o u a n*  
*ç a d e l a c i u d a d d e C h i n c h i l l a a l a d e l a v i l l a d e*  
Alba-

Albázete: pero se ha de aduertir; que los 14. presentados por su parte son vezinos de la misma villa, niemo. fol. 6. vers. *Recibida la causa a prueba:* y como por parte de la villa de Albazete se pretende, que la dicha dehesa es pasto comun de los vezinos, vienen á ser los principales interesados los mismos testigos, porque les toca el pretendido pasto y aprouechamiento comun, ut singulis Angelo, in l. omnibus, n. 2. C. de testibus, vbi Castrrens. n. etiam 2. con otros muchos que refiere Farinac. de testib. q. 60. n. 501. y assi no se deuieron admitir por testigos, ni hazé fe: idem Farinac. vbi supra, n. 495. donde lo comprueba con muchos fundamentos, lo qual no milita en quanto a los testigos vezinos de la ciudad de Chinchilla, porque no les toca el interes de la dehesa, antes les es de perjuicio, porque les quita el pasto comun della, y assi son testigos ydoneos por la ciudad, Farinac. vbi proximè, n. 450.

41. ¶ De modo, que por los titulos presentados por parte de la ciudad de Chinchilla, y por que con su prouança de testigos concurre tan grande prouança de instrumentos antiguos, y porque tiene prouada mucho mas antigua posesion continua hasta que se coméço el pleito cõ los dichos testigos y escrituras, y porque sus testigos son mas fidedignos, viene a ser su prouança con muy grandes ventajas superiores a la prouança hecha por parte de la villa de Albazete, y assi se ajusta la regla referida en el nu. 37. de que la prouança de Chinchilla excluye y deshaze la de Albazete como si no estuviere en el pleito, y lo ha de vencer necessariamente, co-

mo aduirtio tambien Menoch.en mas fuertes terminos, de retinend.d.rem:3.n.718.ibi: *Quintus est casus cum ambo iuste, & eadem ex causa possidet, & possessio in omnibus aequalis est, eo excepto, quod unius suae possessionem melioribus, adque validioribus probationibus probauit tunc his qui melius probauit optinet, ita omnes scribunt ut Bart. &c.* Y auiendo referido muchas autoridades, prosigue: *Ea est huius sententia ratio, quod ubi cetera paria sunt, probationes ille meliores, & efficaciores, ita obscurant; atque debilitant, minus efficaces, ut minus vere credantur: ut mirum minime sit, si is qui melius probat optineat, lob carmen, §. ultim. ff. de testib. quod non solum in iudicijs possessorijs, verum etiam in petitorij locum habet, ut ibidem annotabit Bartolus.* Y dixeram ejor Menoch. que la prouanca superior no solo obscurece y debilita la inferior contraria: pero la excluye, y deshaze como si no estuuiesse en el pleyto: que essa es la naturaleza de los contrarios, los quales no pudiendo concurrir, el mas fuerte excluye y deshaze al otro, como queda aduertido d.n.37. y si son yguales se excluyen ad inuicem:

42. *¶ Lo qual procede tan apretadamente, qd la prouanca superior queda ylesa y entera, sin embargo de la inferior contraria, como si esta no estuuiera en el pleyto,* pulchrè Abb. Panormitan. in c. in præsentia, extra de probat. nu. 4. ibi: *Item ex predictis, & ex textu colligo unam notabilem limitationem ad illud dictum vulgare: dubia probatio non relevat, &c. Procedit enim, quando probatio est dubia in se, & ex facto suo: secus autem si confundatur ex probacione exceptionis aduersari: & inferioris, ibi: Et tamen hoc non sufficit ad tollendam*

*probationem perfectam Monasterij, quia ut dixi illa in se erat perfecta, licet aliquatenus offuscata per probationem rei: y lo mismo tuuo Decio alli, n. 12. demodo que siendo por si concluyente y juridica la prouâça, no se puede hazer dudosa cõ la contraria siendo menor, porque la mayor lâ vence y excluye, y es la razon, que como dixo Baldo in Rubrica, C. de probat. n. 4. *Dubitatio est animi passio cum praecesse ignorantia extremonum:* o como dixo Bart. in l. admonendi, ff. de iur. iurand. n. 20. *Dubitare est quando quis non applicat magis animum suum ad unam partem quam ad alias:* y esto solo puede suceder, o quando no ay nada prouado, como fintio Bartulo vbi supra, o quando las prouanças contrarias son yguales, quia tunc inuicem se confundunt, & nulla victoria fit appari, y queda el hecho abstracto ab omni probatione: como dixo Baldo, in l. non ignorat, n. 5. C. de ijs qui accusare non possunt, y assi el Juez viene a quedar en la precissa ignorancia extremonum, como dice Baldo, sin poder aplicar su animo mas a la vna parte que a la otra: pero quando las prouanças cõtrarias son desiguales, y la mayor es perfecta y concluyente por si, y al Juez conoce este estremo, con conocimiento, que en lo moral y prouable se tiene por cierto, y si no le aparta de la verdad otra prouâça mas fuerte, depone enduda otra igual no se podra dezir que está dudosso, ni que tiene precisa ignorancia de los estremos, pues ha conocido el vno, y assi lo dixo Bartulo in d. l. admonendi, n. 50. ff. de iure iurand. vers. *Quandoque probationes, Alexand. conf. 134. n. 1. vol. 2. y es expresso texto la l. 40. tit. 16, par. 3. ibi: Mas quando ambas**

ambas las partes aduxessen testigos en juzgio, e cada uno de los prouasse su intencion por ellos, de manera que los dichos de la una parte fuesen contrarios a la otra: entonces deue catar el juzgador a creer los dichos de aquellos testigos, que entendiere que diz en la verdad, o que se acerquen mas a ella, e que son omes de mejor fama, e si por ventura fuese y gualeza en los testigos en razon de sus personas, e de sus dichos: ento ces deue creer los testigos que se acordare, e fueren mas, e juzgar por la parte que los aduxo: Dõde se ha de notar la palabra, deue, que importa necessidad, y obliga al juez, que juzgue por la mejor prouanca, como sintio Greg. glo. 5. ibi: *Nō ergo erit in potestate iudicis eligere partem quam vult: y Farinac. de testibus, q. 65 n. 195. vers. Nec potest interdix contrarium arbitrari, nisi in contrarium urgeat aliquaratio, puta verisimilitudinis, vel alia de quibus supra:* De lo qual resulta, que siendo tan evidentemente superior la prouanca de la ciudad de Chinchilla, en conciecia, y en justicia se deue juzgar por ella, sin hazer caso de la cõtraria: conque queda bastante remedio hecho el 2. fundamento de la villa de Albazete.

Refiere se el 3. fundamento de la villa de  
Albazete.

43. El tercero fundamento, conque la villa de Albazete pretende fundar su intension, y excluir la de la ciudad de Chinchilla, nace de lo que se articulo por su parte, y pretedio prouar en la quarta pregunta, memorial, fol. 9. ibi: Si sa ben, que por ser como son los dichos prados de Melé driz, y su tierra, termino de la dicha villa, muchas vezes los han tenido adebesados para necesidades, que se les han ofrecido, con facultad, y licencia de su

Ma-

*M*agestad, sin que la dicha ciudad; se aya querido, ni reclamado, ni contradicho cosa alguna, no pudiéndolo ignorar, por estar muy cerca de esta ciudad. Lo qual parece concluyen los testigos que se refieren en la misma foja.9.

44 *F* Y lo pretende fortificar cō dos testimonios presētados despues de visto el pleyto, vno de Francisco Carrasco, Escriuano de ayuntamiento de la villa de Albazete, y otro de Barto lome de Munera Escriuano, assi mismo, del dicho Ayūtamiēto, memor. fol. 15. atergo, versi. *D*espues de auerse visto este pleyto, en los quales se haze relaciō, que en algunas ocasiones, la villa de Albacete á acotado, y adehesado las partidas de su termino, que llaman de Tenageros, y mōte Monegrillo, debaxo de los limites, y mojones, que se refiere en los dichos testimonios: y que dentro dellos, se contiene parte de la dehesa de Meledriz, y prados de S. Jorge, baxo de los limites, y mojones del termino delas peñas, hasta la funte el charco, y la casa la Cortesa, que dizen son los limites, y mojones declarados, en el priuilegio de la dehesa de Meledriz.

*R*espuesta a este fundamento.

45 *F* A este tercero fundamento se respōde: Lo primero, que ni del articulo, ni de la prouaça de testigos, ni de los dos testimonios consta, que por parte de la villa de Albazete se aya adehesado en tiēpo alguno la dicha dehesa de Meledriz; porque el articulo está formado vagamente, sin expressar limites, ni mojones, sino tan solamente los prados de Meledriz: y en esta conformidad deponen los testigos, y assi no se prueua concluyentemente, que se aya adehesado

Sado la dehesa de Meledriz, y prados de san Jorge, por no constar, que los prados de Meledriz esten inclusos en la dehesa, ni en sus limites: como se aduirtio en la primera respuesta al segundo fundamento, n.º 34. y lo mismo corre en quanto a los dos testimonios, q̄ no se prueua, ni ajus-  
ta por ellos, que la dehesa de Meledriz esté in-  
clusa en los limites y mojones de los sitios de te-  
nageros, ni monte de Monegrillo, y assino in-  
duzen prouanza concluyente.

46. *J* Lo 2. se responde, que aunque consta-  
ra por prouanza clara, que el concejo de la villa  
de Albazete auia adehesado algunas veces la  
dicha dehesa de Meledriz juntamente con los  
dichos sitios de Tenageros, y monte Monegri-  
llo; dello solo pudiera resultar auer interrumpi-  
do algunas veces la possession de la ciudad de  
Chinchilla, si se huuiera hecho con sciencia y  
paciēcia suya: pero no pudiera causar derecho  
de pasto comun a los vezinos de la villa de Al-  
bazete, pues en los tiempos que huuiesse esta-  
do adehesada por el Concejo de la dicha villa  
con facultad de su Magestad, no aurian goza-  
do de su pasto, ni aprouechamēto los vezinos  
de Albazete, ni de otra parte: y consiguiente-  
mente no podrian auer tenido possession de pa-  
sto comun, que es sobre lo que se litiga: ni tam-  
poco el concejo de la villa de Albazete pudie-  
ra auer tenido possessiō de adehesarla, pues en  
semejantes derechos para adquirir possession,  
es preciso que se vse dellos suo iure; como dixo  
Paulo Iurisconsulto, in l. fi. ff. quemadmodum  
seruitutes amitantur, & in l. fi. ff. de itinere ac-  
tuque priuato, vbi per glos. & scribentes cōmu-

L

niter,

niter, Menoch. de retinend. posses. remed. s. n.)  
13. Balb. de præscript. 2. p. 4. principalis, q. i. n. 9.  
y no auiendo adehesado iure suo , sino en virtud de la facultad Real que se refiere por su parte, no puede auer adquirido possession, y la interrupcion no huiiera sido de consideracion, pues la ciudad tiene la propiedad y possessio de la dehesa en virtud de titulos legitimos, absque villa præscriptione , y en caso que esta huiiera sido necessaria, no consta, que la interrupcion aya sido antes de estar perfecta la dicha prescripcion, y adquirido por ella derecho de propiedad de la dicha dehesa a la ciudad, que por ser tan antigua su possession , como consta de los instrumentos, que passa de 200. años , aunque se aya interrumpido de 40. y 50. a esta parte, no pudo ser en tiempo que dañasse a la prescripcion, ni la pudiera interrumpir.

*Refiere se el quarto fundamento de la villa*

*de Albazete*

47. ¶ Por 4. y ultimo fundamento se podera por la villa de Albazete, que los arrendamientos, que se han hecho de la dicha dehesa por la ciudad de Chinchilla, ha sido fingidos, y simulados, por auer sido de tan pequenas cátidades, como constan del memo. del relator: & ex modicitate pretij, oritur presumptio simulationis, secundū glosam, in c. ad nostrā, verbo, dimidiā, de emptione, & vendit. con otras autoridades, que refiere Farina. de falsitate, & simulatione, q. 162. n. 196, versi. *Decima simulationis præsuptio.*

*Respuesta a este 4. fundamento.*

48. ¶ Este fundamento se excluye. con quella simulacion, es, *Quando aliquid fingitur fieri, illud tamen,*

ramen, quod sibi singitur, re vera non fit, lo qual se  
 reduze a tres especies: la primera, quando in ve-  
 ritate agitur inter partes, quod contractus, qui cele-  
 bratur, sit simulatus. La segunda, quando inter par-  
 tes celebratur, in veritate contractus: sed modico te-  
 pore duraturus. Y la tercera, quando partes conve-  
 niunt in mente, & extra contractū, quod dictus con-  
 tractus vere celebratus, nihil sit, sed fact⁹ ad aliquid  
 reprobandum, ut puta, quia timebat tiranum, vel  
 ad effugienda onera: Como aduierte Farinat. d.  
 q.62.p.i.n.4.& 5.y en este caso no se puede ajus-  
 tar, que en los dichos arrendamientos se aya tra-  
 tado entre las partes que el cōtracto se á simula-  
 do en ninguno de los tres modos que quedā re-  
 feridos: pues en realidad de verdad, vno arrēda-  
 mientos de la dicha dehesa, pues se halla precio  
 y facultad para usar del aprovechamiento della,  
 por el tiempo del mismo arrendamiento, que es  
 lo essencial deste contrato, l.si tibi, & l.cum fun-  
 dū, ff. locati.l.3. C.eod.l.i.tit.8.p.5.y asiq parece  
 que el precio, fue en poca cantidad, no consta;  
 que en aquellos años valiese mas la yerua de la  
 dehesa, y aunque costara, no es bastante conjec-  
 tura la poquedad del precio, por si sola, para in-  
 duzir prouaça de simulacion, vt per Jnnocetiū  
 in d.c.ad nostrā verbo, dimidiā, extra de empt.  
 & vendit. vbi etiā Host, n.7. Joā. Andreas, n.9.  
 Antonius de Butrio, n.6. Jmola, n.5. Anania, n.  
 10. Cepola, de simulat.cōtract.n.18.& 99. Vital,  
 de Canuan, in tractatu, de clausulis, in Rubrica  
 ex quibus causis, posuit simulatio præsumi, n.1.  
 & 10. Con otros q̄ refiere Farinat. d.q.62.n.197.  
 y no se deue presumir, que el que dava con efecto  
 dos o tres mil marauedis por la yerua dela di-  
 cha

cha dehesa, dexaria de gozar della cō sus gana  
dos, ni arrojaria su dinero en poca, ni en mucha  
cantidad, quia nemo presumituri actare suum,  
exl. cum de in debito, ff. probat. y para retener  
la possessiō de la dehesa, bastaran los dichos ar-  
rendamiētos, y bastara el auer andado en almo-  
neda todos los años, juntamente cō las demás  
dehesas, y rētas de los proprios, aūque no vuie-  
ra quien arrendara, pues la possession seretiene  
con solo el animo, vt in l.3. §. in amittenda, & in  
l. quemadmodū, 8. ff. de adquirend. posses. vbi  
notatur. Con que queda bastante mente respō-  
dido a este quarto fundamento, y prouado todo  
el assunto del segūdo articulo, scilicet, que por  
parte de los concejos de la Mesta, y villa de Al-  
bazete, no se á prouado cosa alguna, que exclu-  
ya la pretension de la ciudad.

49. **T** Viene a parar todo el discurso desta ale-  
gacion, en que por parte de la ciudad de Chin-  
chilla está prouado todo lo necesario para ob-  
tener en possession, y propiedad, y que por par-  
te de los concejos dela Mesta, y villa de Albaze-  
te, no esta prouado cosa que excluya el intēto.  
**S**alua in omnibus, &c.